

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Reales órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Seccion Primera.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 11 de Diciembre.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

DE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS.

(Continuacion.)

Art. 21. Podrán las Comisiones provinciales de Monumentos usar de la iniciativa, respecto de los Gobernadores:

4.º Para reclamar contra las restauraciones ó modificaciones proyectadas en los edificios públicos y que alteren su carácter histórico ó adulteren sus formas artísticas.

2.º Para representar contra la inmediata enagenacion, demolicion ó destruccion de los monumentos de verdadero mérito é interés nacional cualquiera que sea el pretexto que

se alegare al intentar su ruina.

3.º Para proponer la pronta reparacion de aquellas construcciones de mérito artístico, que siendo propiedad de la provincia ó del municipio, no ofrecieren seguridades de duracion.

4.º Para evitar que sean extraidos indebidamente de los archivos de la Hacienda pública aquellos documentos que por su índole histórica deben formar parte de los generales del Estado.

5.º Para impedir que los objetos de arte que en cualquier concepto pertenezcan al Estado y cuya posesion importe á la historia de la civilizacion española, sean enagenados á los extranjeros.

6.º Para proponer la adquisicion de cuadros, estatuas, relieves y cuantos objetos de arte ó de antigüedad creyeren dignos de conservarse, evitando, en cuanto fuere compatible con el derecho de propiedad, el que dichos objetos salgan del territorio español.

7.º Para atender á la adquisicion, ya por permuta, ya por otros medios, de aquellos objetos, que siendo propiedad de las iglesias y de verdadero interés artístico ó histórico, no tengan ya aplicacion al servicio del culto.

8.º Y por último, para proponer cuanto juzgaren conveniente á los fines de su instituto y estuviere en sus atribuciones.

Art. 22. Serán asimismo otros tantos deberes de las Comisiones provinciales, respecto de la Real academia de San Fernando, en la cual han recaido por la ley todas las facultades de la Comision central de Monumentos:

1.º Evacuar cuantos informes les pidieren y facilitarle los datos y antecedentes que les reclame, para la más acertada resolucion de los asuntos encomendados á su cuidado.

2.º Someterán á su examen y aprobacion los proyectos de restauracion de los edificios confiados á su celo, siempre que sean aquellos de alguna importancia ó pueda verificarse las obras, alterarse la forma ó el carácter de las fabricas.

3.º Remitirle anualmente nota circunstanciada de sus respectivos presupuestos y de su inversion, en lo que se refiera á la conservacion de los monumentos artísticos y á los Museos de Bellas Artes.

4.º Consultarle la creacion de nuevos Museos, ó las modificaciones sustanciales, ampliacion y mejora de estos establecimientos, si ya se hallaren planteados.

5.º Darle conocimiento de las adquisiciones especiales de nuevos objetos artísticos hechas para los expresados Museos, y proponerle la de aquellas obras que por su valor excedieren de los medios ordinarios de que disponen las referidas Comisiones.

6.º Remitirle cada tres meses un resumen de sus trabajos y de los resultados que vayan estos produciendo.

7.º Proponerle aquellas investigaciones y diligencias que se creyesen conducentes al descubrimiento y recuperacion de cualquier objeto artístico de la propiedad del Estado que haya venido indebidamente á poder de corporaciones ó particulares.

8.º Elevar oportunamente á la Real Academia, para los fines que hu-

biere lugar, los catálogos de los Museos de Bellas Artes, formados por los conservadores de los indicados Museos, al tenor de lo que en el artículo 36, cap. 4.º se dispone.

Art. 23. Las comisiones provinciales de Monumentos estarán obligadas respecto de la Real Academia de la Historia, inspectora de todas las antigüedades descubiertas y que se descubrieren en el reino, á cumplir los mismos deberes en cuanto se refiera á la investigacion, adquisicion y custodia de los monumentos históricos y á la creacion, organizacion y mejora de los Museos arqueológicos.

Art. 24. Será obligacion de las Comisiones, en órden á la Real Academia de la Historia:

1.º Proponerle las excavaciones que deban hacerse en los despoblados y sitios donde hayan existido importantes construcciones antiguas, acompañando siempre al proyecto de exploracion los planos demostrativos de las obras que al intento hayan de verificarse.

2.º Elevar á su conocimiento las oportunas notas de los objetos que en estas excavaciones se descubrieren, acompañándolas de aquellas observaciones que parecieren más propias para su ilustracion científica y de los diseños y demás demostraciones gráficas que contribuyan á su mayor esclarecimiento.

3.º Darle cuenta de todo descubrimiento fortuito que en la provincia se hiciere, con noticia y descripción, si les fuere dable, de los objetos encontrados; manifestando al propio tiempo si es realizable su adquisicion y en qué términos puede esta verificarse.

4.º Runtirle oportunas notas de cuantos objetos arqueológicos se hallaren al llevar à cabo las obras públicas de que trata el párrafo décimo del art. 17.

5.º Procurarle copias exactas, facsimiles, ó vaciados de cuantas lápidas ó inscripciones existieren en la respectiva provincia, cualquiera que sea el período histórico á que los referidos monumentos pertenezcan.

6.º Proporcionarle asimismo noticia de los códigos, diplomas ú otros manuscritos, cuya adquisicion sea útil para el estudio y esclarecimiento de la historia nacional.

7.º Y por último, comunicarle el resultado de sus trabajos en el exámen de los archivos de las oficinas de la Hacienda pública para los fines prevenidos en el párrafo sétimo del artículo 47, y exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 25. Ninguna Comision podrá proceder á ejecutar excavaciones sin el prévio conocimiento y aprobacion de la Real Academia de la Historia, á ménos que circunstancias muy especiales la autorizaran al efecto, segun se indica en el párrafo segundo del artículo 20.

En este caso dará inmediatamente cuenta de la razones que la han obligado á proceder así, exponiendo al propio tiempo el resultado de sus trabajos.

Art. 26. La adquisicion y compra de códices, diplomas, lápidas, medallas y demás objetos arqueológicos que deban enriquecer el archivo y gabinete de la Real Academia de la Historia, así como las excavaciones que se realizaren con su aprobacion y conocimiento, serán de cuenta de la expresada Corporacion, la cual atenderá á estas obligaciones en la forma que le consintiere su presupuesto.

Art. 27. A la conservacion y restauracion de los monumentos artísticos, establecimiento y mejora de los Museos de Bellas Artes, y adquisicion de cuadros, estatuas, relieves y demás objetos propios del instituto de la Real Academia de San Fernando, se atenderá segun los casos:

1.º Con las partidas asignadas ahora y que en adelante se asignaren en los presupuestos provinciales á las Comisiones de Monumentos.

2.º Con las señaladas en el presupuesto general del Estado para los mismos fines.

3.º Con las cantidades extraordinarias que á peticion de la Real Academia concediere el Gobierno de S. M. en circunstancia especiales.

(Se continuará)

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Continúa la lista de los electores que han tomado parte en el primer día de votacion de Diputados à Cortes.

Distrito de La Almunia.

Seccion de Pina.

D. Cleto Luis Mateo, Bujaraloz.
Nicolás Ascaso Peon, Quinto.
Serapio Agustin Abenia id.
Miguel Budría Perez id.
Bernardo Dovato Perez id.
Pablo Salas Perez id.
Silverio Montañes Sorrosal, Velilla
Ramon Fando Abella id.
Pablo Continente Carreras id.
José Ribera Ramon id.
Nicolás Polo Alcalá id.

Joaquin Aguilar Sierra id.
Segundo Montañes Sorrosal id.
Estevan Casamian Puyoles id.
Sebastian Lambea Mascaia id.
Francisco Guin Uson id.
Pedro Continente Carreras id.
Maximiano Biel Sorribas id.
Manuel Garcia Burgos id.
Ventura Nicolás Pertusa id.
Elias Guerrero Pellicena id.
Domingo Herrero Ariño id.
Gerónimo del Teg Vidal id.
Mariano Tello Sorrosal id.
Manuel del Teg Vidal id.
Pedro Lucea Andres, Alforque.
Miguel Pertusa Lasala id.
Roque Bellido Gimenez id.
Mariano Gimenez Enfedaque id.
Ignacio Gimenez Orcaid id.
Manuel Liso Gimenez id.
Miguel Gimenez Sena id.
Miguel Artal Gimenez id.
Tomás Pinos y Casamayor id.
Tiburcio Gimenez y Gimenez id.
Agustin Garcia Gimenez id.
Miguel Laborda Royo id.
Santiago Gimenez Pertusa id.
Paulino Guin y Vidal, Lazayda.
Manuel Alegria y Linares.
Francisco Seros y Portoles id.
José Lierta y Montuj id.
Santiago Monforte y Gascon id.
Isidro Minguillon y Morel id.
José Guillen Almerge id.
Blas Martin y Lagueruela id.
Francisco Magallon Palacio id.
José Nicolás Hajar, Velilla.
Francisco Puyoles y Burgos, Alborge.
José Lahuerta y Marin id.
Benito Lopez y Lasvenas id.
Ramon Burillo y Lopez id.
José Luborda Piazuelo id.
Agustin Baringo id.
Joaquin Burillo y Zapater id.
Manuel Laborda y Alda id.
Lorenzo Altabás y Azcon, Pina.
Juan Mercader y Gaudio id.

Mariano Blasco Beltran id.
Cipriano Ferrer y Lagraba id.
Miguel Bandres y Lope id.
Timoteo Carreras y Jarauta id.
Tomás Lagraba y Lerin id.
Aniceto Laga y Carreras id.
Felis Aguilar y Alquezar id.
José Laga y Carreras id.
Faustino Taure y Vidal id.
Mariano Arrua y Gamon id.
Inocencio del Cazo y Subias id.
Genaro Balaguer y Carranza id.
José Acin y Gonzalez id.
Gregorio Gamon y Castañed id.
Pedro del Cazo y Laga id.
Joaquin Gamon y Castañed id.
Fabian Lagraba y Bernad id.
Vicente Mermejo y Laga id.
Prudencio Lopez y Abenia id.
Pascual Moreras y Sanz id.
Joaquin Llonch y Pons id.
Eusebio Gimeno Guiral, Osera.

Felix Gascon Berges id.
Tomás Lon y Lostao id.
Antonio Miguel y Ballester id.
Blas Ballester Celma id.
Victorino Artal y Uson id.
Faustino Amoros Mainar id.
Miguel Mombiela Salvador id.
Agustin Gavin y Lafuente id.
Enique Amoros Escanilla id.
Salvador Fuertes y Felices id.
Benito Guival Celma id.
Crecencio Casanova y Catalán id.
Dionisio Sanjuan y Sabi id.
Mariano Zumeta y Salillas id.
Felipe Abadia y Casanova id.
Manuel Gonzalez y Reyes id.
Nicolás Gascon y Ruste, Osera.
Raymundo Cortes Bergasa id.
Tomás Salinas Robello id.
Hilario Artigas Salcedo id.
Carlos Viñolas Borell, Quirto.
Manuel Cuevas Luna id.
Victoriano Ingalature Gimeno id.
Mannel Maridola Dobato id.
Andrés Escudero Peralta id.
Antonio Gonzalvo y Abenia id.
Miguel Abenia Gomez id.
Pascual Perez y Perez id.
Francisco Albar Gimeno id.
Miguel Gonzalvo Turlan id.
Joaquin Albar y Gimeno id.
Andrés Gonzalez y Oliyan, Pina.
Toribio Blasco y Lupon id.
José Faño y Burillo id.
Victorino Subias y Ruste id.
Melchor Rebuelta y Ortiz, Quinto.
Francisco Montuj y Borroy id.
Vicente Abenia y Bigaray id.
Pablo Boltar y Fernandez id.
José Escudero y Perz id.
Pascual Navarro y Abenia id.
Juan Sorrosal y Ruste, Pina.
Nicolás Lopez y Abenia id.
Mariano Anoro y Alquezar, Farlete.
Tomás Azara y Jaso id.
Melchor Alfranca y Fustero id.
Julian Borraz Alfranca id.
Manuel Anoro Otin.
Manuel Anoro y Alquezar id.
Ramon Lasaca y Alonso id.
Celestino Fustero Alfranca id.
José Bretos Arocena id.

Narciso Viver Vallés id.
Pedro Alfranca Solanas id.
Justo Pardina Pomar id.
Julian Fustero Lizansa id.
Pedro Duarte y Alfranca id.
Prudencio Duarte y Azara id.
Domingo Vived y Fustero id.
Juan Azara y Jaso.
Juan Sodeto y Jaso id.
Liborio Fustero Vallés id.
Pedro Fustero Vallés id.
Santiago Murillo Albalate id.
Salvador Azara Jaso id.
Lorenze Arroyo y Ortiz, Pina.
Manuel Amoros Corté, id.
Pedro Genzor Genzor Seron id.
Pedro Genzor Seron id.
Santiago Ginoves Colera id.
Lorenzo Falcon Bascuás id.

(Se continuará.)

Circular.

La Real órden de 25 de Enero de 1863, previene en su artículo 3.º que en dicho mes de cada año se remitan por el Gobierno de provincia al Ministerio de la Gobernacion, los resúmenes de alojamiento y bagages suministrados por los pueblos á las armas del ejército hasta 31 de Diciembre de cada año. Próxima ya la época en que se ha de cumplir con este servicio, recomiendo muy particularmente á los Sres. Alcaldes que nolo demoren por su parte, remitiéndolos sin falta alguna hasta el día 8 de Enero inmediato, arreglados á los modelos que están insertos en el Boletín oficial de 9 de Mayo de 1863; prometiéndome de su buen celo que no darán lugar á recuerdos que son siempre enojosos, y consecuencia inmediata de una morosidad injustificada que sobre decir mucho en contra de los funcionarios que los ocasionan, patentizan la indiferencia con que se miran las disposiciones superiores y entorpecen la buena marcha de la Administracion.

En los pueblos en que durante el corriente año no se hayan suministrado alojamientos ni bagages, será suficiente un oficio en que así se manifieste; pero los que tengan necesidad de remitir los resúmenes de que se trata, se ajustarán estrictamente á los modelos que se citan.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

QUINTAS.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia comprendidos en la relacion que á continuacion se inserta dispondran lo conveniente para que se reintegre á la Gaja de quintos de las raciones de pan y socorros suministrados á los individuos declarados inútiles para el servicio

de las armas, y cuyos nombres figuran en la misma; pues sobre que asi está dispuesto por diferentes reales órdenes, hay una necesidad de satisfacer sin demora esta obligacion con cargo á los fondos municipales y con lo cual me prometo cumplirán los Sres. Alcaldes inmediatamente.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

CAJA DE QUINTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Reemplazo de 1865.

Relacion nominal por partidos y pueblos de los que tuvieron ingreso en la misma en clase de observacion y resultaron inútiles, cuyos socorros que se les suministró deben reintegrarse de los fondos municipales, segun órdenes vigentes, al Gefe de la espresada Caja que suscribe.

Partidos.	Nombres y Pueblos.	Socorros á 2 rs.	Importe. Rs. cs.	Raciones de pan.
Partido de Zaragoza.				
	Faustino Borrueal Herrera, de Zaragoza,	20	40	20
	Miguel Gil Burillo id.	1	2	1
	Pascual Aznarez Arroyo id.	1	2	1
	Ricardo Cuesta Galvan id.	20	40	20
	Mariano Garcia Rubio id.	19	38	19
	Roque Perez y Perez.	79	158	79
	Luis Escobar Armentero id.	1	2	1
	Pio Cortés Monforte de Utebo,	25	50	25
	Nicolás Englada de Gracia, de Cuarte.	1	2	1
	Fernando Vicente Berdejo, id.	46	92	46
	Suma.	213	426	213
Partido de La Almunia.				
	Juan Barrau Casañas, Alagon.	45	90	45
	Mariano Barrio Meneses de Calatorao.	1	2	1
	Fulgencio Grima Yus, de Morata.	1	2	1
	Pedro Miguel Salazar, id.	20	40	20
	Antonio Toran Cuesta de Pedrola.	1	2	1
	Joaquin Cotela Cobos de Bardallur.	1	2	1
	Mariano Martinoz Arbej id.	1	2	1
	Suma.	70	140	70
Partido de Belchite.				
	Prudeacio, Oriz Tron de Belchite.	15	30	15
	Tomas Asensio Villanoba de Codo.	17	34	17
	Vicente Baquero Gimeno de Azuara.	16	32	16
	Suma.	48	96	48
Partido de Pina.				
	Antonio Calvete Insa, de Fuentes de Ebro.	17	34	17
	Suma.	17	34	17
Partido de Borja.				
	Serapio Garcia Murillo de Borja.	30	60	30
	Andres Manero Urzay.	15	30	15
	José Serrano Bernal de Alconchel.	1	2	1
	José Mata Guillen, de Mallen.	22	44	22
	Fidel Monreal Zueco de Fuen de Jalon.	22	44	22
	Suma.	90	180	90
Partido de Sos.				
	José Lagoma Castiello, de Bagües.	1	2	1
	Melchor Borau Arruga, de Navardun.	30	60	30
	Tomas Soterias Martinez de Ruesta.	16	32	16
	Joaquin Chaverri Martinez, Lobera.	53	106	53
	Suma.	400	200	100

Partido de Calatayud.
 Rodesindo Perez Pñalosa de Calatayud. 33
 Francisco Abian Garcia id. 66
 Pascual Monton Ormad id. 33
 Marcelino Marco é Ibarra id. 1
 Mariano Carnicer Gomez de Brea. 2
 Mariano Marin Marin de Gotor. 1
 Francisco Marquina Navarro de Jarque. 1
 Elias Saldaña Urbano, de Illueca. 1

	33	66	33
	1	2	1
	1	2	1
	1	2	1
	1	2	1
	1	2	1
	1	2	1
	1	2	1
Suma.	72	144	72

Partido de Ateca.
 Hipólito Cebolla Gomez de Ateca. 22
 Tomas Binuesa Ugedo id. 4
 Fabian Solanas Perez de Monterde. 4
 Leandro Gil Martinez, de Sisamon. 22
 Fernando Lamata Cañon, Villarroja Sierra. 39

	22	44	22
	4	2	4
	4	2	4
	22	44	22
	39	78	39
Suma.	85	170	85

Partido de Tarazona.
 Antonio Garcia Matute, de Tórtoles. 24

	24	48	24
Suma.	24	48	24

Partido de Caspe.
 José Fontova Francia de Caspe. 38
 Antonio Enfedaque Insa de Sástago. 21
 Pascual Salanoba Piñol id. 21

	38	76	38
	21	42	21
	21	42	21
Suma.	80	160	80

Partido de Daroca.
 Francisco Martinez Coenca de Cubel. 42
 Juan Herrando Lozano, Fuentes de Giloca. 2
 Antonio Perez Gineva, de Mara. 2
 Gavino Martin Marco de Orcajo. 15
 Vicente Uson Casanova de Paniza. 36
 Domingo Vitaller Juste, id. 36
 Juan Aldea Galvez, Torralva Frailes. 24
 Antonio Tegedor Barranco, Codos. 25
 Tomas Salcedo Garcia de Villafeliche. 2
 Manuel Liarte Arenas de Used. 1

	42	84	42
	2	4	2
	2	4	2
	15	30	15
	36	72	36
	36	72	36
	24	48	24
	25	50	25
	2	4	2
	1	2	1
Suma.	182	364	182

Partida de Egea.
 José Perez S-villa de Egea. 2
 Manuel Marcellan Tenias, de Biota. 2
 Segundo Blas Castillo de Nombrevilla. 44
 Agustín Carcas Asin, de Pradilla. 1

	2	4	2
	2	4	2
	44	88	44
	1	2	1
Suma.	49	98	49

Resumen.

Partidos.	Socorros.	Rs. cs.	Raciones de pan.
Zaragoza	213	426	213
La Almunia.	70	140	70
Belchite.	48	96	48
Pina.	17	34	17
Borja.	90	180	90
Sos.	100	200	100
Calatayud.	72	144	72
Ateca.	85	170	85
Tarazona.	24	48	24
Caspe.	80	160	80
Daroca.	182	364	182
Egea.	49	98	49
Total.	1000	2000	1000

Importa esta relacion, aumentado el valor de las mil raciones de pan á 75 céntimos una, la cantidad de 2750 reales vellon.
 Zaragoza 16 de Diciembre de 1865.—El Coronel Gefe de la Caja.—Francisco de Armijo.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 18 del actual lo siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó á este de la Gobernacion, con fecha 15 de Noviembre del año próximo pasado la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general del Registro de la propiedad lo que sigue.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de varias exposiciones elevadas á este Ministerio por la Diputacion provincial y la Junta directiva del Colegio Notarial del territorio de Pamplona, y por algunos notarios de otros territorios, acerca de la conveniencia de respetar por ahora, y hasta que el número de Notarios quede reducido al que debe fijarse por reglamento, el desempeño simultáneo de los cargos de Notario y Secretario de Ayuntamiento, especialmente en los pueblos de escaso vecindario, no obstante la incompatibilidad establecida por los artículos 16 de la ley de Notariado y 7.º del apéndice al reglamento general para su ejecucion.

En su vista, y considerando que, aunque por dichos articulos el cargo de Notario es incompatible con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificacion de los presupuestos generales, provinciales ó municipales, en cuyo caso se hallan las Secretarías de Ayuntamiento, el artículo 5.º del citado apéndice exceptua de esta disposicion general á los Notarios que á la publicacion de la Ley de 28 de Mayo de 1862 se hallaban sirviendo cargos de Real nombramiento, no incompatibles con la profesion notarial, los cuales podian continuar desempeñándolo hasta que se reduzca el número de Notarios al que se fije por reglamento.

Considerando que, segun el espíritu de la Ley citada, la excepcion contenida en dicho artículo 5.º del apéndice, respecto á los cargos de Real nombramiento, debe ser extensiva á todos los empleos y cargos expresados en el artículo 16 de la misma.

Considerando que al tiempo de la publicacion de dicha Ley no existia incompatibilidad para el simultáneo desempeño de las Notarías y Secretarías de Ayuntamiento puesto que la establecida por la Real orden de 25 de Mayo de 1844, segun su letra y espíritu, debe entenderse limitada á los Escribanos actuarios ó de Juzgado.

Considerando por último, que segun las disposiciones citadas solo los Notarios que á la publicacion de la referida Ley se hallaban desempeñando Secretarías de Ayuntamiento son los que tienen aptitud para continuar en su ejercicio hasta el arreglo de las demarcaciones notariales; pero no los que á la vez desempeñen Escribanías de actuaciones, ni tampoco los que no se hallaban sirviendo aquellos cargos en la época antedicha, pues respecto de estos la incompatibilidad establecida por la Ley, es absoluta, cualquiera que sea el vecindario y territorio en que ejerzan.

De conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, S. M. se ha dignado resolver: 1.º Que así en Navarra como en el resto de la Península é Islas adyacentes, debe entenderse aplicable desde luego á los Escri-

banos de Juzgado, y á los que tengan notaria-aneja, como tambien á los meros Notarios que no se hallaban desempeñando Secretarías de Ayuntamiento cuando se publicó la Ley de Notariado de 28 de Mayo de 1862, la incompatibilidad que en términos generales establece el artículo 16 de la misma: 2.º Que únicamente pueden optar á las Secretarías de Ayuntamiento, en virtud de la excepcion contenida en el artículo 5.º del Apéndice al Reglamento para la ejecucion de la citada Ley de Notariado, y con la limitacion de tiempo que en el se espresa, los Notarios que no desempeñando á la vez escribanía de actuaciones, estaban en posesion de dichas Secretarías al tiempo de publicarse la referida Ley.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Zaragoza 21 de Diciembre de 1865.
—Eduardo de Capelástegui.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

CLASES PASIVAS.

En cumplimiento de lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y real orden de 22 de Agosto del mismo, los individuos de las clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia y que residen actualmente en esta Capital, se servirán presentarse al Contador que suscribe á pasar la revista de presente en la forma establecida desde el 2 al 12 de Enero próximo por el orden siguiente:

Clase de retirados los dias 2, 3 y 4.
Cesantes y Jubilados el 5 y el 8.
Esclaustrados el 9.
Montes Pios civiles y militares el 10 y 11.
Pensionistas remuneratorios ó de Gracia el 12.

Los interesados que se hallen vecindados en pueblos de esta provincia pasarán la revista ante los Alcaldes constitucionales respectivos, debiendo verificarlo ante los administradores de Rentas estancadas de los partidos, todos aquellos que tengan consignado el pago en las mismas, y residan en la cabeza del partido, cuyas autoridades y funcionarios remitiran directamente á esta Contaduría los documentos correspondientes; restándome únicamente advertir que en cumplimiento á la citada Real orden de 22 de Agosto de 1855 se eliminará de la nómina respectiva á todo el que dejase de verificar su presentacion en la forma prevenida.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1865.—Anselmo Izquierdo.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Administracion de utensilios de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los dias que á continuacion se espresan, para atender al suministro de dicho ramo.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	Precio de cada uno. — Esc. mils.	Precio de arb. aragonesa bajo cuya razon se vende.
13	Zaragoza.	Mariano Morellon.	450 Litros.	0 472 esc.	64 rs. arb.
14	id.	Luis Anzano.	7000 kilógs.	0 054 id.	6,70 id.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1865.—El Administrador, Nicolas Lamban.—V.º B.º.—El comisario inspector, Juan Ramirez.

D. Jacinto de Alcocer Juez de 1.ª instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos al fallecimiento abintestato de D. Eusebio Salas y Alcalá vecino que fué de esta capital, para que en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, comparecan en este Juzgado, mediante Procurador, con poder bastante y bajo direccion de letrado á deducir el que les asista, bajo apercibimiento que de no veriñcarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 23 de Diciembre de 1865.—Jacinto de Alcocer.—Por su mandado, José Colomer.

Intendencia de ejército de Cataluña.

Habiendo fallecido en el Hospital militar de esta plaza en 10 de Setiembre de 1859, el tercer condestable de primera clase de la armada Manuel Escudero Yosas, dejando 50 escudos depositados en la Caja de dicho establecimiento é ignorándose hasta la fecha cuales sean sus legítimos herederos para entregarles la citada suma, se hace saber por medio del presente para que las personas que se crean con derecho la percibo de la misma puedan dirigir sus reclamaciones con el documento que lo acredite á esta Intendencia en el término de dos meses, pasados los cuales y no habiéndose obtenido resultado alguno se destinarán á obras piadosas, segun lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Director general de Administracion militar en 10 del actual.

Barcelona 15 de Diciembre de 1865.—P. A. El Sub-intendente, José Albareda.

Distrito Universitario de Zaragoza.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 14 de Enero de 1853 han de proveerse por oposicion las escuelas de párvulos vacantes hoy y que vacaren dentro del término prelijado para la admision de expedientes en las provincias de Zaragoza y Logroña.

Provincia de Logroña.

La de párvulos de Cervera del rio de Alhama dotada con el sueldo anual de 600 escudos.

Ademas del sueldo los maestros disfrutaran habitacion decente para sí y su familia.

Las oposiciones tendran lugar en los dias que designe la Junta de instruccion pública de las referidas provincias, las que tendra presente para la admision de expedientes, que los opositores reunan los requisitos todos que exige la citada Real orden.

Los aspirantes á dichas escuelas dirigiran sus instancias escritas y firmadas por sí mismos á las espresadas Juntas dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la respectiva provincia, acompañando los documentos que exige dicha Real orden.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1865.—El Rector interino, Jorge Sibar.

Imprenta de Antonio Gallifa.